

presento ante V. A. por el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, en los autos y procedimientos del Provisor Vicario general Eclesiástico de la Ciudad y Obispado de Cuenca, señaladamente de los que proveyó en 12. de Enero, y 15. de Febrero próximos, por los quales mandó con apercibimiento de censuras, que mi parte que conocia del inventario de los bienes y herencia de Don F., Presbítero de la propia Villa, de su destino y adjudicacion á los herederos instituidos en su testamento otorgado en 15. de Diciembre de 1782., y del cumplimiento de Memorias Pias que tambien señaló en el mismo, se inhibiese de conocer y continuar en dicha causa, ni mezclarse en la remocion de 50ð. reales, parte de dicha herencia, que el mismo testador habia puesto para mayor seguridad en el Convento de Religiosas del Orden de Santa Clara de la misma Villa. Y aunque mi parte no condescendió al intento del referido Provisor, antes bien lo resistió en defensa de la Real jurisdiccion que exerce, exhortándolo en forma, para que desistiese de su intento; se recela con fundado motivo, que dicho Provisor quiera llevar á efecto sus atentadas providencias, en todas las quales hace y comete notoria fuerza y violencia; la qual alzando y quitando

A V. A. suplico que habiendo por presentado el referido poder, y á mi parte en el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, se sirva mandar librar vuestra Real Provision ordinaria para que el nominado Provisor y el Notario, ó Escribano, en cuyo poder se hallen los autos que haya formado, los remita íntegros y originales al Consejo, con emplazamiento al Fiscal Eclesiástico y á las demas partes interesadas: alce las censuras, si las hubiese impuesto, por el término y en la forma ordinaria: y en vista de dichos autos y de los obrados por mi parte, que tambien presento, declarar: que el referido Provisor hace y comete notoria fuerza y violencia en conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion ordinaria; la qual alzando y quitando, se

man-

manden remitir originales al juzgado de dicho mi parte á quien corresponde su conocimiento en primera instancia; por ser justicia que pido, juro lo necesario &c.

49. *Auto.* Líbrese la ordinaria de fuerza para la remision de los autos originales al Consejo, con emplazamiento á las partes. Madrid 15. de Marzo de 1783.

50. La Provision que se expide, contiene las cláusulas siguientes. En la primera se manda al Juez Eclesiástico, que siendo con ella requerido, envíe dentro de quince dias ante los del Consejo, por mano del Secretario, ó Escribano de Cámara de quien va refrendada, el proceso y autos que haya hecho, ó hiciere sobre la dicha causa originalmente, para que por *ellos visto*, si pareciere que procede justamente, se le devuelvan; y si no se provea lo que convenga.

51. Por la segunda cláusula se manda, pena de la nuestra merced, y de 30ð. maravedises para la nuestra Cámara, al Escribano, ó Notario por ante quien ha pasado, ó en cuyo poder está el proceso, que dentro de dicho término lo traiga, ó envíe ante los de nuestro Consejo, segun para lo que dicho es.

52. La tercera se dirige al mismo Juez Eclesiástico, "rogándole y encargándole," que si algunas censuras, ó excomuniones sobre el dicho negocio tuviere puestas y fulminadas, por término de 80. dias primeros siguientes, las alce y quite, y absuelva á las personas que sobre la dicha causa tuviere excomulgadas, y concluye diciendolo: "que en ello nos servircis."

53. En la quarta se manda emplazar á los interesados para que vengan, ó envíen ante los del Consejo "Procurador con poder suficiente á informar" en dichos autos de su derecho, con señalamiento de estrados en caso de no comparecer en el término señalado.

54. Bien consideradas estas diligencias preparatorias, hacen formar una idea bastante clara y exacta de todas las partes esenciales, que incluye la decision del recurso; pues empezando por el poder que presenta la parte, quan-

quando reclama la fuerza, manifiesta ser necesario, como lo es en toda instancia, ó juicio que se intente á nombre de otro. *Ley 2. tit. 3. lib. 2. del Fuero-juzgo, ibi:* "El Juez debe demandar primeramente aquel que se querrela, si es el pleyto suyo, ó ageno, é si dixere que es ageno, muestre como mandó que se querellase aquel, cuyo es el pleyto." *Ley 10. tit. 5. Part. 3.:* "Ningun ome non puede tomar poder por sí mismo para ser personero de otri, nin para facer demanda por él en juicio sin otorgamiento de aquel cuyo es el pleyto." *Leyes 20. y 27. del prop. tit. y Part. La 5. tit. 17. lib. 2.:* la 55. tit. 1. lib. 3. : las 2. y 3. tit. 2. lib. 4. de la Recop. y la 24. Cod. de Procuratorib.

55. La razon de estas leyes consiste en que ninguno puede obligar á otro, ni sufrirse el juicio intentado por el que no tiene interes ni accion, exponiendo las sentencias á que sean ilusorias, y dando motivo á que se multiplicasen los pleytos contra la intencion de las leyes que miran á precaverlos. *Ley 26. tit. 4. Part. 3. ibi:* "E así el trabajo que hubiesen pasado en oyendolas, tornarseles ya en escarnio é en vergüenza." *Ley 3. tit. 2. y la 1. tit. 4. lib. 4. de la Recop. Cap. 5. de dolo et contumac. ibi:* *Finem litibus cupientes imponi, ne partes ultra modum graventur laboribus, et expensis. Cap. 1. de Appellationib. in sext. ibi:* *Cordi nobis est lites minuere, et à laboribus releuare subjectos. Nathen de Justitia in litibus vulnerat. tit. 2. cap. 1.*

56. En este recurso de fuerza no es necesario presentar testimonio de las providencias del Juez Eclesiástico que causa el agravio: y esta es una singularidad que no tiene lugar en las apelaciones, ya se introduzcan de las sentencias de los Jueces Reales, ó de los Eclesiásticos: porque el superior no las admite sin el testimonio claro y expresivo de las providencias que motivan la apelacion, y de otras muchas partes que expresa la *ley 10. tit. 18. lib. 4.* En ella misma se presenta y manifiesta la razon de diferencia, y consiste en que las apelaciones tienen di-

ver-

verso curso, y corresponden á Tribunales diferentes en las causas civiles según la cantidad y calidad de ellas: tienen limitado término para interponerlas, y compete al Juez la autoridad de admitirlas en un efecto ó en dos; y no constando al Juez superior estas circunstancias por el testimonio, se experimentarían grandes inconvenientes, y sucedería lo propio en las causas criminales, como lo nota la misma ley.

57. Si la apelacion no estuviere expuesta á las contingencias indicadas, y tuviera su curso constante en todos tiempos, sin poder variar los Tribunales que deben conocer de ellas, serían inoficiosos los testimonios que piden las leyes; y bastaría que las partes se presentasen en el Tribunal superior competente con el clamor de estar agraviadas, y ofendida su justicia: porque en este punto no necesitan expresar el agravio, y ménos probarlo, para que el Juez superior admita la queja, y se acerque á exáminarla por los medios que disponen las mismas leyes. *La 2. tit. 23. Part. 3. dice:* "Alzar se puede todo ome libre de juicio, que fué dado contra él, si se tuviere por agraviado." *Ley 13. 14. 18. y 22. del prop. tit. y Part.:* y las 1. y 3. tit. 18. lib. 4. de la Recop.

58. Y como los recursos de fuerza pueden introducirse en todos tiempos, y no tienen variacion en el curso á los Tribunales señalados por S. M., ni su admission depende en manera alguna del Juez Eclesiástico, ni sería justo que se sujetase á su jurisdiccion el que la reclamaba, exponiéndose á sufrir por mas tiempo su opresion, y que se dilatase el remedio; no hay motivo que haga necesario el testimonio del procedimiento del Juez Eclesiástico, bastando solo el clamor de la parte, para que el Tribunal Real se acerque á justificarlo y emendarlo.

59. ¿Qué padre de familias sería tan indolente, que avisándole con sentimientos de humanidad que tenia dentro de su casa quien intentaba irrogarle algun daño grave, exigiere, ni esperase para acudir á repararlo otras pruebas ni justificaciones? No debiendo presumir que los cla-

Tom. I.

N

mo-

mores del daño naciesen de causa voluntaria, y si de una verdad constante, esta bien fundada opinion le obligaria á prepararse para su defensa. Poco aventuraba en anticiparla, y se exponia á perder mucho si la dilataba.

60. Los clamores del robo hacen una presuncion en el que lo propone, de haber sido cierto, y obligan á lo ménos á inquirir su verdad.

61. ¿Cómo pues podria oir el Príncipe los sentimientos de sus vasallos que manifiestan su opresion, y se acogen al Trono para que los redima de ella, sin aplicar el remedio inmediatamente á este daño, acercándose á inquirirlo por los medios que mas bien puedan asegurarlo, siguiendo la máxima que presenta el *cap. 18. vers. 21. del Genes.* en aquellas palabras: *Descendam, et videbo utrum clamorem, qui venit ad me, opere compleverint; an non est ita, ut sciam.*

62. La misma práctica observa el Consejo en los recursos de injusticia notoria; pues con solo el poder de la parte que lo introduce, sin exigirle testimonio de las sentencias, se expide la Provision, ó Cédula para que el Tribunal remita copia de los autos con su informe: porque en estos recursos hay una especie de violencia que llama igualmente la atencion del Rey. Á este fin pide los autos originales al Juez Eclesiástico, y al Escribano, ó Notario por ante quien han pasado, ó en cuyo poder estén, que son las dos primeras cláusulas de la Provision.

63. En la tercera ruego y encarga al mismo Juez Eclesiástico, que absuelva de las censuras á las personas que sobre la dicha causa tuviere excomulgadas, por el término de 80. dias primeros siguientes.

64. Los Autores notan la diferencia en el precepto positivo de que el Juez Eclesiástico remita los autos originales, y en el ruego y encargo que se le dirige en la cláusula tercera, para que absuelva á los que tuviere excomulgados, por los 80. dias primeros siguientes. Salgado *de Reg. part. 1. cap. 2. n. 149. y siguientes* resume los fundamentos que pueden persuadir la obligacion del Eclesiás-

siástico á cumplir necesariamente con este ruego, absolviendo de las censuras; pero sin embargo se aparta de este dictamen, estimando que solo por urbanidad y atencion debe absolver á los excomulgados, dexándolo al arbitrio y potestad del Juez Eclesiástico, sin que en los Tribunales Reales considere autoridad suficiente para confirmarlos y apremiarlos con la ocupacion de temporalidades, y extrañamiento de estos Reynos; á diferencia de quando no absuelve á los excomulgados, despues de haberse declarado que hacian fuerza en no otorgarles las apelaciones.

65. El Señor Covarrubias en el *cap. 35. de sus Prácticas n. 3.* trata del mismo ruego que se hace al Eclesiástico en la Provision ordinaria de fuerza; para que absuelva á los excomulgados por el tiempo que se considera suficiente para la revision y exámen del proceso, ibi: *Tunc sane statim ex sola simplici querela dantur litera rögæ, quibus precipitur Tabellionibus certa pena, quod intra breve tempus mittat ad Curiam acta cause, et processum, et rogatur Judex ecclesiasticus, ut absolvat excommunicatum ad aliquos dies, qui sufficiant missioni, et examini processus. Quod si contumax Judex sit, dantur secunde literæ, ac tandem tertie; et id agere cogitur panis quibusdam, quarum inferius mentionem agemus.*

66. La contrariedad de estos dos graves Autores en este punto, que intentan confirmar por derecho, y por estilo y práctica de los Tribunales superiores, (pues uno y otro la refieren en su favor), obligaria á examinar con mas crítica sus respectivos fundamentos; pero como no debe esperarse que desatiendan el ruego y encargo que se les hace á nombre de S. M., podría muy bien omitirse la discusion de este artículo, siguiendo el exemplo del Señor Covarrubias en caso semejante.

67. Propone en el citado *cap. 35. no. 4. vers. Sic etiam:* que las Letras Apostólicas se presenten antes de su execucion en los superiores Tribunales Reales, para el fin de examinar si causan perjuicio público; y habiéndolo, se

suplica á su Santidad en la forma que indica, y observan dichos Tribunales; y suponiendo que no debe esperarse que instruido plenamente el Sumo Pontífice del daño público que produciría la execucion de sus Letras, las mandase sin embargo llevar á efecto, considera inútil tratar de este caso, ni de su remedio; ibi: *Nec enim nobis opportunum est rem istam latius in disputationem, et examen adducere; quippe quibus maxima subsit spes Summum Christi Vicarium, Ecclesie Catholice caput, et rectorem; iis de rebus certiores factum, ea adhibiturum remedia, que sint saluti utriusque Reipublice spiritualis, et temporalis presentissima.*

68. Lo que omitió en este lugar el Señor Covarrubias, lo indicó con bastante claridad en el cap. 36. siguiente n. 3., en el qual trata de las derogaciones del derecho de patronato laical, que algunas veces hacen los Sumos Pontífices; y considerando el grave perjuicio público que causaría su execucion, resuelve que no debe permitirse, ibi: *Apud Hispanos minime derogationes istae admittuntur, nec admitti consuevere: imo suprema Regis Tribunalia, et qui regio nomine illic iustitie ministerio preesunt, statim Apostolicas literas examinantes propter publicam utilitatem, earum executionem suspendunt, earumdem usum gravissimis penis, et comminationibus interdicentes.*

69. Menchaca lib. 1. Controv. cap. 41. n. 26. entra mas abiertamente á examinar el caso, de que instruido el Sumo Pontífice del daño público de sus primeras Letras, repitiese las segundas, ó terceras, y propone su dictamen en los términos siguientes: *Quid autem si Summus Pontifex, etiam postquam ad eum rescriptum esset, rem illam non correxisset, et Bullas duplicasset? Certe et si millies duplicasset, idem adhuc dicerem; quia semper id ab ejus mente alienum intelligerem, et officialium machinatione perpetratum; vel eo quod etsi ipse nullum habeat superiorem, sed sit omnibus eminentior, inque vim jurisdictionis nullus possit factum ejus corrigere; tamen in vim naturalis defensionis nullus est, qui non possit, quinimo etiam debeat, et te-*

neatur resistere vim inferenti, aut injuriam, et auxiliari patienti vim aut injuriam: gradatim tamen, nam primum haec cura pertinet ad Magistratus.

70. Salgado de Retencion. part. 1. cap. 3. §. único desde el n. 9. al 16. refiere otros muchos Autores que siguen la opinion del Menchaca; y no se desvia mucho de ella el Señor Salgado, sin embargo de la distincion con que procede desde el n. 18.

71. Y si no obstante la seguridad, ó bien fundada esperanza que conciben los referidos Autores, de que informado el Sumo Pontífice del daño público que causarían sus Bulas, las recogiese, proceden á examinar la resolucion que debe tomarse para detener las segundas, ó terceras que repitiese con igual perjuicio; parece tambien necesario reflexionar muy de intento los fundamentos que expone el Señor Salgado en la citada part. 1. de Reg. cap. 2. número. 149. y siguientes; pues su opinion debilita la suprema autoridad del Rey y de sus Tribunales, en quienes no reconoce la suficiente para obligar y apremiar al Juez Eclesiástico, por los medios temporales de ocupar sus bienes, y extrañarlos del Reyno, á que cumpla la Real Provision en la parte que le ruega y encarga, que absuelva á los excomulgados por los 80. dias primeros siguientes.

72. Yo sigo en este punto la opinion del Señor Covarrubias en el citado cap. 35. de sus Prácticas n. 3., y en el vers. *Adversus vero Clericos*, en donde señala las penas que dexaba indicadas contra los Eclesiásticos, reducidas á ocupar sus bienes temporales, y á extrañarlos de estos Reynos; pues aunque no expone la razon en que se funda, sin duda por haber considerado que no la habia, ni en la autoridad del Tribunal Real, ni en el uso del apremio, yo hallo gravísimos fundamentos, que en mi dictamen convencen la opinion del Señor Salgado.

73. El primero es, que la excomunion solo puede justificarse por la contumacia y rebeldía del que se obstina en no cumplir el precepto del Juez Eclesiástico competente, como lo advierte el Santo Concilio de Trento en

en el *cap. 3. ses. 25. de Reformat.* en aquellas palabras: *Sitque erga iudicem contumacia; tunc eos etiam anathematizatis mucrone, arbitrio suo, præter alias penas ferire poterit.* Pero cómo podrá tener lugar la contumacia de no obedecer la sentencia del Eclesiástico en aquel que apela de ella, y reclama el Real auxilio de la fuerza (por no serle admitida) que es otro medio mas poderoso y privilegiado para su natural defensa? Y el que usa de uno y otro no da muestras de resistir por su propia autoridad el mandamiento de su Juez, en lo qual consiste la verdadera contumacia.

74. La apelacion, aunque no la haya admitido en ámbos efectos el Juez Eclesiástico, si la considera legítima el Tribunal Real á donde ha recurrido el interesado, manda al Eclesiástico que la otorgue y reponga lo obrado; y constándole ya de este recurso con la intimacion de la Provision ordinaria, se expone el Eclesiástico, si dexa correr las censuras, á que sean nulas y atentadas por defecto de jurisdiccion, y á que padezca el interesado esta grave opresion con escándalo público, lo qual no es compatible con el espíritu de la Iglesia, que todo es dulzura, y solo usa del rigor de la excomunion en los casos que por ningun otro medio puede hacerse obedecer.

75. Si el Tribunal Real que ha de conocer de la fuerza, luego que el Eclesiástico remita los autos originales, declara que no la ha hecho en no otorgar la apelacion, queda expedito el Juez Eclesiástico para proceder al cumplimiento de su sentencia, ya sea en uso de la autoridad propia, ó implorando el auxilio del brazo Real; y teniendo á la mano estos medios para la execucion real y personal, que son los primeros de que debe usar, conforme á lo que dispone el mismo Santo Concilio de Trento en el citado *cap. 3. ses. 25.*, su inversion en anticipar las censuras, y en mantenerlas con tenacidad y sin efecto permanente, sin embargo de la insinuacion y ruego que le hace el Tribunal Real, presen-

ta una idea contraria á la disciplina de la Iglesia tan recomendada en el mismo Santo Concilio de Trento, de cuya proteccion está encargado. S. M. Si todos sus vasallos tienen obligacion de contribuir á su mejor servicio, aun es mas estrecha la de los Eclesiásticos, porque forman una porcion muy distinguida de la República; y previniéndose en la misma Provision ordinaria que en absolver á los excomulgados por los 80. dias primeros siguientes, servirá á S. M., como se contiene en aquellas palabras, "y en ello me servireis" el desprecio de esta advertencia dá justo motivo para hacer con el Eclesiástico la demostracion conveniente en la ocupacion de temporalidades, y extrañamiento del Reyno, que son los medios que estan baxo la potestad Real; viniendo por todo á convencerse, que aunque no pueda compeler derechamente al Eclesiástico á que absuelva á los excomulgados por el limitado tiempo de los 80. dias, lo podrá hacer indirectamente.

77. El mismo efecto que tiene el ruego de absolver á los excomulgados, quando se motiva la fuerza en no otorgar las apelaciones, se verifica con mayor razon en las de conocer y proceder: porque en estas causas se dá desde sus principios de la jurisdiccion del Eclesiástico, sin la qual no tiene lugar el uso de censuras por ser una parte de su jurisdiccion, segun se determinó, y observó por la Iglesia, señaladamente desde el siglo XII, introduciendo esta nueva disciplina; pues aunque en su origen estuvo unida la potestad de excomulgar á la del fuero interno penitencial, se dividió y encargó despues á los Ministros de la Iglesia que exercen jurisdiccion exterior contenciosa en las causas, tocantes en qualquiera manera, al fuero Eclesiástico. D. Thom. in quarto sententiar. distincti. 18. q. 2. art. 2. solut. 1. vers. 1. ibi: *Ideo excommunicatio ad forum exterius pertinet, et illi soli possunt excommunicare, qui habent jurisdictionem in foro judiciali.* Van-Espen in tract. de Censuris cap. 2. §§. 2. et 4. cap. 59. de sentent. excommunication.

78. Este término de 80. dias no es taxativo, si no demostrativo, en el concepto de que son suficientes para que dentro de ellos se vean los autos, y se declare si contienen ó no violencia; como lo indica el Señor Covarrubias en el citado cap. 35. de sus Prácticas n. 3.; pues no determina el tiempo por el que deben ser absueltos, si no indefinidamente por el suficiente á que remita el proceso y se exámine, ibi: *Rogatur Judex ecclesiasticus, ut absolvat excommunicatum ad aliquot dies, qui sufficiant missioni, et examinationi processus*, y el Señor Salgado de Reg. part. 1. cap. 2. n. 149. señala para el mismo fin el término de 60. dias, ibi: *Data Provisione ordinaria, qua Judex ecclesiasticus rogatur, ut per terminum 60. dierum absolvat excommunicatum appellansem, interim dum processus trahitur, et inspicitur in Senatu super articulo violentie, et extrajudicialis defensionis, et protectionis.*

79. En la quarta cláusula de la Provision ordinaria se da noticia del recurso á los interesados, para que envíen Procurador con poder suficiente á informar en dichos autos de su derecho.

80. En las Provisiones que se libran en los pleytos de justicia, que vienen al Consejo, ó Chancillerías, se dice envíen Procurador con poder suficiente, en lo qual convienen con las de fuerza; pero se diferencian en el fin, pues en aquellas se dice que vengan á decir y alegar en la causa de su derecho y justicia, manifestándose que en las de fuerza solo puedan informar las partes, por lo que resulta de los mismos autos del proceso, para la mejor instruccion de los Jueces, reduciéndose este acto á unos términos extrajudiciales; y el Consejo observa este punto tan exáctamente, que he visto muchas veces negar la entrega de los autos que pedian las partes, para que su Abogado se instruyese de ellos á efecto de informar á la vista, y solo se les permitia que los reconociesen en la Escribanía de Cámara; pero despues se acordó que se les entregasen para el fin referido, como se hace á los Señores Fiscales en las fuerzas de conocer y pro-

proceder; y si alguna vez se ha omitido esta diligencia, se suspende la vista aunque esté señalada, y se les mandan pasar, como lo tiene acordado el Consejo por regla general, por el interes y accion principal que tienen los Señores Fiscales en defender la jurisdiccion Real.

81. Vistos los autos se provee el del tenor siguiente: En la Villa de Madrid á 17. dias del mes de Julio de 1783. años; los Señores del Consejo de S. M. habiendo visto los autos traídos á él, por recurso de fuerza introducido por los Alcaldes ordinarios de la Villa de Alcocer, de los procedimientos del Provisor Vicario general del Obispado de Cuenca en la causa, sobre á quien corresponde conocer de la aplicacion y destino de 530. y mas reales, que quedaron por fallecimiento de Don Francisco Garcia, Cura Párroco que fué de aquella Villa, dixéron: que debian de declarar y declararon, que el «Provisor y Vicario general Eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real.» Remitanse los autos á los Alcaldes de Alcocer. Así lo «mandaron y rubricaron.»

82. Este auto conviene en su fórmula con el que dan las Chancillerías y Audiencias, á excepcion de que en estos se añade la expresion «por nulos y al seglar;» pero como esta misma nulidad se embebe necesariamente en el auto del Consejo, viene á ser la diferencia accidental, y podia omitirse sin que hiciese falta para los efectos de la fuerza.

83. Quando el Consejo declara que no la hace el Juez Eclesiástico, se le mandan devolver los autos, concibiéndolo del mismo modo que el antecedente.

84. Estos autos de fuerza se executan inmediatamente, sin que se admitan reclamaciones, recursos, ni súplicas.

85. De esta práctica y de las razones en que se funda, han tomado ocasion algunos para tratar y exáminar dos artículos. Uno, si el conocimiento que toma el Consejo y las Chancillerías es judicial, y en uso de jurisdiccion

cion contenciosa. Y otro, si los enunciados autos de fuerza excluyen por su naturaleza, y por el fin á que se dirigen, la súplica. De estos dos artículos trataré en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO VIII.

De las fuerzas en no otorgar las apelaciones

legítimas.

Es la apelacion en las procelosas borrascas del juicio, ancora sagrada que detiene los peligros: es tabla que lleva al miserable y oprimido al deseado puerto de la justicia: es como el sol que destierra las tinieblas; y es el presidio mas seguro de la inocencia. *Proemio tit. 23. Part. 3. Div. Bernardi lib. 3. de Considerat. ad Eugem. capit. 2. ibi: Fator grande, et generale mundo bonum esse appellationes, idque tam necessarium, quam solem ipsum mortalibus, crevera quidem sol justitia prodens, ac redarum opera tenebrarum.*

2. Con la apelacion se corrige la iniquidad y el error de los Jueces. *Leg. 1. de Appellation. Appellandi usus quamvis frequens, quamque necessarius, nemo est qui nesciat, quippe cum iniquitatem judicantium, vel imperitiam corrigat. Ley. 1. tit. 23. Part. 3. ibi: E tiene pro el alzada, quando es fecha derechamente; porque por ella se desatan los agravamientos, que los Jueces hacen á las partes torticeramente; ó por non lo entender. Ley. 1. tit. 18. lib. 4. Recop. Acevedo in leg. 7. tit. 18. lib. 4. numer. 41. Bobadilla lib. 3. cap. 18. n. 184. Torreblanc. de Jur. spirit. lib. 15. cap. 8. a n. 1. Scac. de Appellationib. q. 3. art. 1. n. 1. cum communi.*

3. Al mismo tiempo se emienda la culpa ó ignorancia de los que litigan, supliendo en el progreso del juicio las pruebas y defensas que no hicieron en las anteriores instancias. *Leg. 6. §. 1. Cod. de Appellationib. Si quid autem in agendo negotio omissum, apud eum, qui de ap-*

pellatione cognoscit, persequatur. Leg. 4. Cod. de temporib. et reparationib. appellat. cum glos. ibid. a n. 22. leg. 4. tit. 9. lib. 4. Recop. Acevedo in leg. 7. tit. 18. lib. 4. numer. 45. Scac. de Appellationib. q. 3. art. 1. n. 1. vers. Fuit etiam introducta (loquitur de appellatione), ut defectus probationis interveniens in principali lite, possit suppleri, et restaurari in appellatione.

4. ¿Qué estímulo no daría á la malicia de los Jueces la seguridad de no poder ser descubierta, ni corregida por otros? ¿Y qué sentimiento sería igual para el hombre, al de mirar sofocada su justicia por la iniquidad ó ignorancia de un Juez, en cuya mano habia depositado todos sus derechos, obligado de la ley, y asegurado de la justificacion que por ella y por su oficio prometen los Reyes á sus vasallos, y los Sumos Pontífices á todos los Católicos; si no se templase este golpe con el nuevo juicio de otros superiores?

5. Este conocimiento hizo necesario el uso de las apelaciones, admitidas y recomendadas por todas las Naciones, como parte de su natural defensa. El Juez que las desprecia, hace notoria injuria á la ley y al supremo autor de ella: ofende al Juez superior á quien se acoge el oprimido; y ratifica en esté la violencia que por la injusticia contiene su sentencia.

6. Ofende á la ley, porque resiste su mandamiento, y falta á la obediencia que debe al superior, negando la apelacion que la misma ley concede.

7. Hace injuria al Juez á quien se recurre: porque le quita la jurisdiccion que tiene para conocer y determinar la causa; y califica por último la violencia de la parte, privándola de su defensa, y sujetándola á que padezca los agravios de sus determinaciones.

8. En fuerza de estos principios, que reconocen todos en el uso de las apelaciones, confiesan con igual uniforme acuerdo la violencia de su denegacion, executando sus injustas sentencias los Jueces inferiores.

9. El Jurisconsulto Ulpiano en la ley 7. ff. ad Leg.